

Manizales (Caldas), 12 de noviembre de 2024

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)
Ciudad

ACCIONANTE: WALTER MAURICIO MEDINA GIRALDO
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS
REGISTRADURIA MARIQUITA TOLIMA
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

WALTER MAURICIO MEDINA GIRALDO, Mayor de edad, Identificado con Cedula de Ciudadanía número [REDACTED] de Mariquita (Tolima), domiciliado dirección Cra 31 D N 42 18 Barrio El Palmar en la ciudad de Manizales Caldas, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en virtud de los decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 1983 de 2.017, Artículo 258 ARTICULO 258º—Modificado. A.L. 1/2003, art. 11. actuando en nombre propio acudo ante su despacho para promover ACCION DE TUTELA, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al debido proceso (en armonía con el principio de favorabilidad y pro homine (denominado “ cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos”), al acceso a cargos públicos por concursos de méritos, principio de buena fé y confianza legítima, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por las acciones u omisiones de los aquí accionados, en lo que respecta al derecho al voto Artículo 258 ARTICULO 258º—Modificado. A.L. 1/2003, art. 11 e Incentivos Electorales.

La presente acción de tutela versa únicamente en relación con el procedimiento de desempate para TÉCNICO INVESTIGADOR IV, identificado con el código OPECE I-212-02-(146), inscripción No. **1790**, en la modalidad de INGRESO, del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, ofertado en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022.

Fundamento mi petición en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Servidor del CUERPO TECNICO DE INVESTIGACIÓN CTI de la Seccional Caldas, adscrito al Grupo Investigativo Delitos Informativos Sección de Investigaciones, Manizales Caldas, cargo Técnico Investigador II, fecha de ingreso 15 de julio de 2013.

SEGUNDO: Me inscribí para el concurso abierto para ingreso al cargo TÉCNICO INVESTIGADOR IV, identificado con el código **OPECE I-212-02-(146)**, inscripción No. **1790**, lista de elegibles de la RESOLUCIÓN No. 0066 DE 2024 (15 de febrero de 2024); Pagina nueve (09).

Pago Exitoso

1 mensaje

Sistema de aplicación a vacantes <notifica.fiscalia@unilibre.edu.co>

Para: [REDACTED]

lun, 27 mar 2023 a la hora 1:07 p. m.

Estimado(a) Usuario(a):

WALTER MAURICIO MEDINA GIRALDO

Gracias por su pago.

Número Inscripción: I-212-02(136)-1790

Concepto: Pago inscripción TÉCNICO INVESTIGADOR IV

Valor: \$38.667

Email: [REDACTED]

[Texto citado oculto]

TERCERO: Mediante resolución No. 0220 calendado octubre 27 de 2023, fui designado para Turno de Permanencia el día domingo 29 de octubre de 2023, en la institución educativa LEONARDO DAVINCI SEDE A, según lo establecido en el calendario electoral mediante Resolución 28229 del 14 de octubre de 2022, para las elecciones de autoridades territoriales (Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o miembros de las juntas administradoras locales); **página 30** de la resolución No. 0220 calendado octubre 27 de 2023.

CUARTO: El suscrito servidor presta Turno de Permanencia del domingo 29 de octubre de 2023, en la institución educativa LEONARDO DAVINCI SEDE A, Manizales Caldas.



**EL SUSCRITO LIDER DE LA SECCIÓN DE POLICIA JUDICIAL CALDAS
(A)**

HACE CONSTAR

Que según la Resolución No. 204 del 06 de octubre de 2023 emitida por el Doctor Armando Castrillón Grajales – Director Seccional de Fiscalías de Caldas, *"Por medio de la cual se designan fiscales e investigadores adscritos a la Sección de Fiscalías y Seguridad Ciudadana y la Sección de Policía Judicial CTI de Caldas, en los diferentes municipios y puestos de votación de la jurisdicción, para la atención de actos urgentes derivados de delitos electorales para las elecciones de autoridades territoriales (Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o miembros de las Juntas Administradoras Locales) del 29 de octubre de 2023"* y las resoluciones modificatorias: No. 213 del 20 de octubre de 2023, No. 0218 del 25 de octubre de 2023 y No. 0220 del 27 de octubre de 2023, emitidas por la misma Dirección Seccional de Fiscalías de Caldas; se pudo constatar que:

El servidor **WALTER MAURICIO MEDINA GIRALDO** identificado con Cedula de ciudadanía No. [REDACTED] quien para la fecha desempeñaba el cargo de Técnico Investigador I, adscrito a la Sección de Policía Judicial CTI Caldas, fue destacado en turno de permanencia en el puesto de votación ubicado en la ciudad de Manizales, en la zona 11 – I.E. Leonardo Davinci – Sede A.

Esta certificación se expide a solicitud del interesado para los fines que estime convenientes.

Para constancia, se firma en la ciudad de Manizales, a los 12 días del mes de noviembre de 2025.

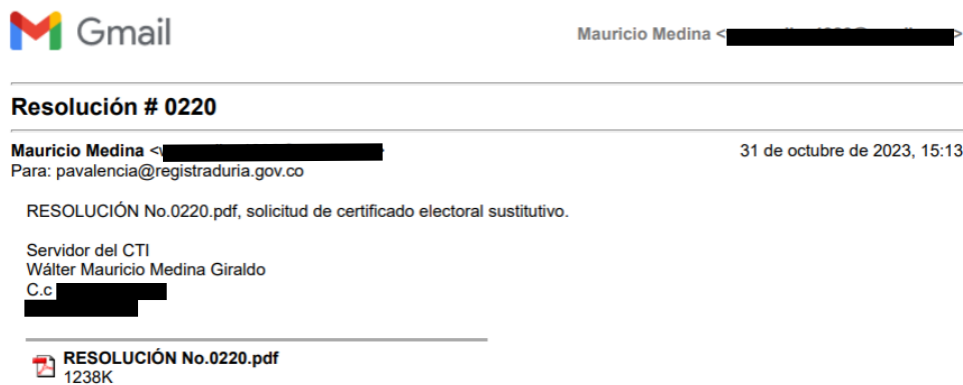
Atentamente,

GUSTAVO RUIZ TORRES
Líder Sección de Policía Judicial CTI Caldas (A)

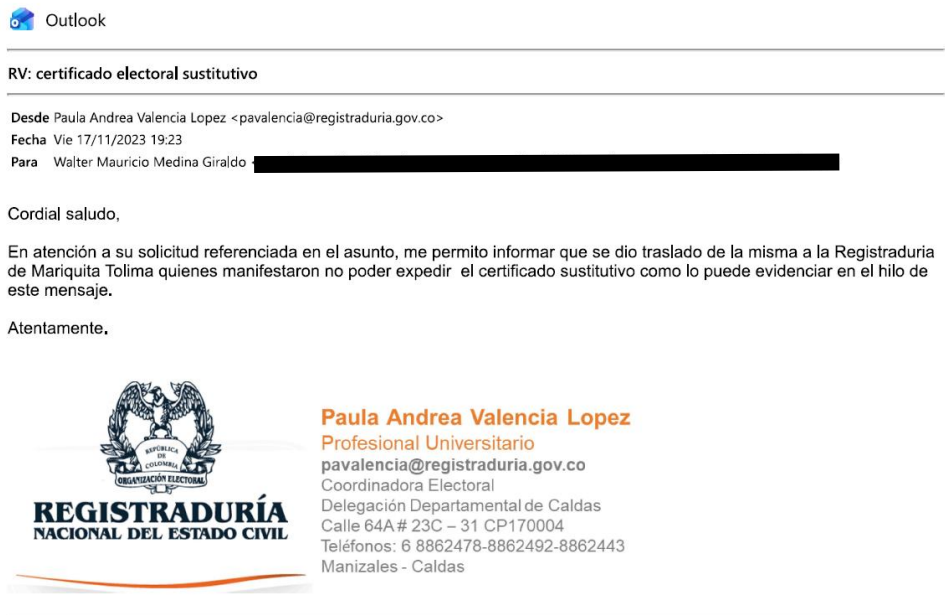
QUINTO: Encontrándome en el turno de permanencia en la institucional educativa LEONARDO DAVINCI SEDE A, punto de votación, en dialogo directo con funcionarios de la delegación departamental de caldas designados para dicho lugar de votación, se le solicita amablemente al señor delegado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, formulario **E-12** para obtener autorización de votación, aportándole a los señores delegados de la Registraduría resolución No. 0220, donde me asignaban el lugar donde debía prestar turno de permanencia en la institucional educativa LEONARDO DAVINCI SEDE A, para el día 29 de octubre de 2023, en la ciudad de Manizales Caldas; una vez adelantas las gestiones por los delegados de la registraduría le informan al suscrito servidor que desde la delegada departamental de caldas

de la registraduría nacional del servicio civil, la directriz era que debía enviar un correo a la Dra. Paula Andrea Valencia López, coordinadora electoral delegada departamental de caldas al correo institucional pavalencia@registraduria.gov.co, en el cual debía adjuntar la resolución No. 0220 en la cual fui designado para prestar el turno de permanencia, solicitando un certificado sustitutivo, y el mismo debía enviarlo antes de 15 días.

SEXTO: El día 31 de octubre de 2023 cuando eran las 15.13 horas, envié correo electrónico al correo institucional pavalencia@registraduria.gov.co, en la cual se adjunta resolución NO. 0220 y se solicita certificado electoral sustitutivo según lo acordado con los delegados departamentales de caldas en el lugar de votación institución educativa LEONARDO DAVINCI SEDE A, como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla.



SEPTIMO: Hasta el día 17 de noviembre del año 2023, se obtuvo respuesta por parte de la delegada departamental de caldas de la registraduría nacional del estado civil, informando que la solicitud de certificado electoral sustitutivo se corrió traslado a la registraduría de Mariquita Tolima, como se puede observar en la siguiente captura de pantalla, dando como respuesta con el hilo de la conversación.



En el hilo de la comunicación se observa que el día 15 de noviembre de 2023 a las 06.26 horas, correo electrónico por parte de la Dra. Gloria Elena Arango Calvo gearango@registraduria.gov.co, con el asunto certificado electoral sustitutivo a la Dra. Paila Andrea Valencia López pavalencia@registraduria.gov.co.

De: Gloria Elena Arango Calvo <gearango@registraduria.gov.co>
Enviado el: miércoles, 15 de noviembre de 2023 6:26 p. m.
Para: Paula Andrea Valencia Lopez <pavalencia@registraduria.gov.co>
Asunto: certificado electoral sustitutivo

Atentamente,



Gloria Elena Arango Calvo
Técnico Operativo
gearango@registraduria.gov.co
Secretaria Delegados
Delegación Departamental de Caldas
Calle 64A # 23C – 31 CP170004
Teléfonos: 6 8862453-8862492-8862498
Manizales - Caldas

**Si no es necesario,
NO imprimas este correo.**
Entre todos construimos una Regis más verde

La industria papelera puede consumir hasta 4.000 millones de árboles al año
Deja tu huella y salva el planeta
#LaRegisMasVerde



"La Registraduría del siglo XXI"

Para nosotros es muy importante conocer su **nivel de satisfacción** frente a la respuesta. **Cuéntenos su experiencia** en el siguiente link:
<https://www.registraduria.gov.co/?page=PQRSD-SerCol-Form2>

Para este mismo día 15 de noviembre de 2023; 08.47 p.m, la Dra. Paula Andrea Valencia López cuenta pavalencia@registraduria.gov.co a la cuenta Mariquita TLM Reg. Mpal. Edwin Alejandro Rodríguez Fiscal MariquitaTolima@registraduria.gov.co.

De: Paula Andrea Valencia Lopez <pavalencia@registraduria.gov.co>
Enviado el: miércoles, 15 de noviembre de 2023 8:47 p. m.
Para: Mariquita TLM Reg. Mpal. Edwin Alejandro Rodríguez Fical <MariquitaTolima@registraduria.gov.co>
Asunto: RV: certificado electoral sustitutivo
Importancia: Alta

Cordial saludo,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015 y el procedimiento de atención de PQRSDC vigente, redirecciono por ser de su competencia solicitud presentada por el señor WALTER MAURICIO MEDINA GIRALDO, con el fin de obtener un certificado electoral sustitutivo, lo anterior por pertenecer al censo de su municipio.

Atentamente,



Paula Andrea Valencia Lopez
Profesional Universitario
pavalencia@registraduria.gov.co
Coordinadora Electoral
Delegación Departamental de Caldas
Calle 64A # 23C – 31 CP170004
Teléfonos: 6 8862478-8862492-8862443
Manizales - Caldas

Para el día 16 de noviembre de 2023 12.28 p.m, el señor registrador de la registraduría de Mariquita Tolima Dr. Edwin Alejandro Rodríguez Fiscal, da contestación a la solicitud de certificado electoral sustitutivo así: “La persona que solicita el certificado electoral no puedo ejercer el voto aquí en Mariquita Tolima, ya que, como lo expresa en su carta se encontraba de comisión en Manizales Caldas”.

De: Mariquita TLM Reg. Mpal. Edwin Alejandro Rodríguez Fical <MariquitaTolima@registraduria.gov.co>
Enviado el: jueves, 16 de noviembre de 2023 12:28 p. m.
Para: Paula Andrea Valencia Lopez <pavalencia@registraduria.gov.co>
Asunto: RE: certificado electoral sustitutivo

Cordial saludo,

La persona que solicita el certificado electoral no puedo ejercer el voto aquí en Mariquita Tolima, ya que, como lo expresa en su carta se encontraba de comisión en Manizales Caldas.

Atentamente,



Edwin Alejandro Rodríguez Fical
Registrador Municipal

mariquitatolima@registraduria.gov.co
Registraduría Municipal Maniquita – Tolima
Calle 7 No. 2 – 36 Barrio Santa Lucía
TEL (608) 2524895
San Sebastián de Mariquita, Tolima - Colombia

La comunicación por medio de correo electrónico se entiende como válida y no requiere el envío por medio físico nuevamente.
(Circular 133 de 2012, Directiva Presidencial No. 04 de 2012 y Ley 527 de 1999), sentencias C621 de 1997, T377 del 2000, T487 del 2001 y el Consejo de Estado Sección Cuarta, en sentencia 99-07-09 expediente 9409.

El suscrito servidor adelanto acercamiento personal y directo tanto a las oficinas de la delegada departamental de caldas y la registraduría municipal de Mariquita Tolima, informando que el suscrito servidor solicito a los delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, siendo infructuoso el trámite ya que no fue posible recibir respuesta alguna del motivo por el cual no podía acceder al certificado electoral sustitutivo teniendo en cuenta que si participe de las jornadas electorales prestando turno de permanencia como me fue designado por la institución en la cual laboro, habiéndoseme negado el derecho al voto como lo reza el Artículo 258 ARTICULO 258º—Modificado. A.L. 1/2003, art. 11. C.P.C.

SEPTIMO: Previendo proceso de desempate en el cargo TÉCNICO INVESTIGADOR IV, identificado con el código OPECE I-212-02-(146), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, ofertado en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022, por lo que el día 23 de septiembre de 2025 a las 11.21 horas nuevamente insisto para obtener el certificado electoral sustitutivo adjuntando las respectivas constancias de solicitud del certificado electoral sustitutivo en el mes de octubre del año 2023, anteriormente mencionadas.



SOLICITUD CERTIFICADO ELECTORAL SUSTITUTIVO ELECCIONES octubre 29 de 2023

Desde [Redacted]
Fecha Mar 23/09/2025 11:21
Para delegadoscaldas@registraduria.gov.co <delegadoscaldas@registraduria.gov.co>; registroenlinea@registraduria.gov.co <registroenlinea@registraduria.gov.co>; pqrsc-tolima@registraduria.gov.co <pqrsc-tolima@registraduria.gov.co>
CC pavalencia@registraduria.gov.co <pavalencia@registraduria.gov.co>; MariquitaTolima@registraduria.gov.co <mariquitatolima@registraduria.gov.co>

4 archivos adjuntos (2 MB)
Correo_respuesta delegada - Outlook.pdf; Correo de Fiscalía General de la Nación - RV_ certificado electoral sustitutivo.pdf; Gmail - Resolución # 0220.pdf; RESOLUCIÓN No.0220.pdf;

Buenos días,

Señores
Delegación Departamental de Caldas
Manizales Caldas

Registraduría Municipal
Mariquita – Tolima

Por medio del presente me dirijo respetuosamente con el fin de insistir en el certificado electoral sustitutivo de la jornada electoral del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en la cual por resolución de la dirección seccional de caldas RESOLUCIÓN No. 0220 (octubre 27 de 2023), fu asignado a prestar el servicio en la ciudad de Manizales, impidiendo que el suscrito servidor pudiera ejercer el derecho al voto en la ciudad de mariquita Tolima donde tengo inscrita mi documento de identidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el suscrito servidor participo en el concurso para ingreso a la Fiscalía General de la Nación [Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023](#), y fui notificado para desempate en el cargo de Técnico Investigador IV, y uno de los **factores de desempate** es contar con el certificado electoral, por lo que se hace necesario contar con este documento "certificado electoral sustitutivo" teniendo en cuenta que fue solicitado por este servidor vía correo electrónico dentro de los 15 días hábiles a la jornada electoral, muchas gracias quedo atento a su valiosa colaboración.

Se ilustra captura de pantalla resolución RESOLUCIÓN No. 0220 (Octubre 27 de 2023), pagina 30.

Poco después de realizar la solicitud de certificado electoral sustitutivo se recibe respuesta por parte de la Dra. Paula Andrea Valencia López, indicando lo siguiente.

«En atención a su solicitud de la fecha me permito informarle que este despacho no es el competente para la expedición del Certificado electoral sustitutivo, lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2559 DE 1997 "Por el cual se reglamenta la Ley 403 de 1997, que establece estímulos para los sufragantes". "Artículo 3º. Certificado electoral sustitutivo. Conforme lo establece el artículo 4o de la Ley

403 de 1997, el certificado electoral sustitutivo, es un instrumento público que contiene la declaración del Registrador Distrital o Municipal del Estado Civil o del Cónsul del lugar donde está inscrita la cédula de ciudadanía, que encuentra justificada y aceptada la abstención electoral en los comicios correspondientes, por parte del ciudadano que en él aparece.

Parágrafo. Solamente se aceptará la justificación de abstención electoral, cuando el ciudadano, dentro de los 15 días siguientes, acredite de manera fehaciente razones de fuerza mayor o caso fortuito".

Claramente en la disposición anterior señala que dicho certificado debe ser expedido por el registrador del lugar donde se encontraba inscrita la cedula. Adicionalmente consultando nuestros archivos observamos que no fue posible que los Registradores Especiales de Manizales pudieran expedir el permiso para sufragar en este municipio ya que el numeral 4 del Artículo 1 de la Resolución 23596 del 12 de octubre de 2023, Por la cual se adoptan medidas para la expedición de la autorización del voto (Formulario E- 12) en las elecciones de Autoridades Territoriales (Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de Juntas Administradoras Locales) que se realizarán el 29 de octubre de 2023, señala que solo se podía expedir dicho documento "Cuando los servidores públicos que con ocasión y debido a sus funciones hayan sido comisionados, trasladados, asignados, o a quienes se les presente alguna situación administrativa que ocasione la movilización de su lugar habitual de trabajo y/o que se encuentre en un sitio lejano de su puesto de votación, siempre y cuando esté relacionada directamente con el proceso electoral y la cédula se encuentre incorporada en el Censo Electoral de la Circunscripción correspondiente"

Por las razones expuestas anteriormente el 15 de noviembre de 2023, fue remitida su solicitud a la Registraduría de Mariquita Tolima.»

 Outlook

RE: certificado electoral sustitutivo

Desde Paula Andrea Valencia Lopez <pavalencia@registraduria.gov.co>

Fecha Mar 23/09/2025 12:11

Para Walter Mauricio Medina Giraldo [REDACTED]

CC Luz Stella Medellín Canas <lmedellin@registraduria.gov.co>

Cordial saludo,

Respetado señor: **WALTER MAURICIO MEDINA GIRALDO**

En atención a su solicitud de la fecha me permito informarle que este despacho no es el competente para la expedición del Certificado electoral sustitutivo, lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2559 DE 1997 "Por el cual se reglamenta la Ley 403 de 1997, que establece estímulos para los sufragantes".

"Artículo 3º. Certificado electoral sustitutivo. Conforme lo establece el artículo 4º de la Ley 403 de 1997, el certificado electoral sustitutivo, es un instrumento público que contiene la declaración del Registrador Distrital o Municipal del Estado Civil o del Cónsul del lugar donde está inscrita la cédula de ciudadanía, que encuentra justificada y aceptada la abstención electoral en los comicios correspondientes, por parte del ciudadano que en él aparece.

Parágrafo. Solamente se aceptará la justificación de abstención electoral, cuando el ciudadano, dentro de los 15 días siguientes, acredite de manera fehaciente razones de fuerza mayor o caso fortuito".

Claramente en la disposición anterior señala que dicho certificado debe ser expedido por el registrador del lugar donde se encontraba inscrita la cedula.

Adicionalmente consultando nuestros archivos observamos que no fue posible que los Registradores Especiales de Manizales pudieran expedir el permiso para sufragar en este municipio ya que el numeral 4 del Artículo 1 de la Resolución 23596 del 12 de octubre de 2023, Por la cual se adoptan medidas para la expedición de la autorización del voto (Formulario E- 12) en las elecciones de Autoridades Territoriales (Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de Juntas Administradoras Locales) que se realizarán el 29 de octubre de 2023, señala que solo se podía expedir dicho documento "**Cuando los servidores públicos que con ocasión y debido a sus funciones hayan sido comisionados, trasladados, asignados, o a quienes se les presente alguna situación administrativa que ocasione la movilización de su lugar habitual de trabajo y/o que se encuentre en un sitio lejano de su puesto de votación, siempre y cuando esté relacionada directamente con el proceso electoral y la cédula se encuentre incorporada en el Censo Electoral de la Circunscripción correspondiente**"

Por las razones expuestas anteriormente el 15 de noviembre de 2023, fue remitida su solicitud a la Registraduría de Mariquita Tolima.

Atentamente,



Paula Andrea Valencia Lopez
Profesional Universitario
pavalencia@registraduria.gov.co
Coordinación Electoral
Calle 64 A # 23 C- 31 | CP 170004
Teléfono: 3228912673 | Voz IP: 09004.
Manizales - Colombia





Mariquita TLM Reg. Mpal. Maria Fernanda Perez Vega <MariquitaTolima@registraduria.gov.co>

Para: @ Walter Mauricio Medina Giraldo: Delegados Caldas <DelegadosCaldas@registraduria.gov.co>; registroonlinea@registraduria.gov.co;
Pqrsd-tolima Tolima <pqrsd-tolima@registraduria.gov.co>
CC: Paula Andrea Valencia Lopez <pavalencia@registraduria.gov.co>

Jue 25/09/2025 14:16

Reenvió este mensaje el Jue 25/09/2025 15:13.

Este remitente MariquitaTolima@registraduria.gov.co es de fuera de su organización.

Bloquear remitente

Buenas tardes señor Walter,

Reciba un cordial saludo.

Queremos saber lo siguiente:

- Por favor, indique la fecha en que comenzó a residir en La Dorada, Caldas.
- Explique las razones por las cuales no realizó la inscripción de su cédula en La Dorada, Caldas, cuando estableció su residencia.

Saludos,



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

MARIA FERNANDA PEREZ VEGA
Registradora Municipal de Mariquita Tolima
mariquitatolima@registraduria.gov.co

Calle 7ª No. 2-36 B/Santa Lucia
Mariquita Tolima - Colombia



SC-CER387347



SGCOE-CER973020



SA-2000835



 Outlook

RV: SOLICITUD CERTIFICADO ELECTORAL SUSTITUTIVO ELECCIONES octubre 29 de 2023

Desde [REDACTED]
Fecha Jue 25/09/2025 15:13
Para Mariquita TLM Reg. Mpal. Maria Fernanda Perez Vega <mariquitatolima@registraduria.gov.co>
CC [REDACTED]

 4 archivos adjuntos (2 MB)
Certificado de Libertad (1).pdf; RESOLUCIÓN No.0220 (1).pdf; Gmail - Resolución # 0220 (1).pdf; Correo_ respuesta delegada - Outlook (1).pdf;

Buenas tardes Dra. Maria Fernanda,

Me dirijo respetuosamente, con el fin de dar respuesta al correo que antecede.

1. Laboro en la ciudad de Manizales Caldas desde el mes de enero del año 2022, donde perno to los días de trabajo, pero por tener mi familia en la ciudad de Mariquita Tolima, y tener vivienda propia constantemente me desplazo a este municipio donde siempre he tenido registrada mi cedula de ciudadanía para ejercer el derecho al voto, como lo fue en el año 2022 para las elecciones presidenciales.
2. No realice inscripción de la cedula de ciudadanía en la ciudad de Manizales Caldas, toda vez que fui notificado para prestar turno de disponibilidad (servicio de policía judicial) en la ciudad de Manizales Caldas por medio de la RESOLUCIÓN No. 0220 (octubre 27 de 2023), este mismo día (viernes) 27 de octubre de 2023 dos días antes de los comicios electorales, por lo cual no me fue posible realizar la inscripción de mi documento de identidad en la ciudad de Manizales Caldas, esta situación me ha afectado para los descuentos de la universidad y actualmente este documento es indispensable para poder acceder a un cargo en carrera de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Nota.

Mientras me encontraba de servicio en la zona 11 I.E. LEONARDO DAVINCI SEDE A (Cra. 32a #30a-2, Manizales, Caldas): realice gestión con delegados de la registraduría departamental presentándoles la resolución y así poder ejercer el derecho al voto y poder tener el certificado electoral teniendo presente que el mismo es indispensable para los descuentos de la universidad entre otros beneficios que ofrece la ley, pero luego de la gestión realizada por los delegados de la registraduría era que tenía que solicitar el certificado sustitutivo al correo **pavalencia@registraduria.gov.co**, lo cual realice como se muestra en el archivo anexo adjunto (Gmail - Resolución # 0220) de fecha 31 de octubre de 2023.

Anexo.

- Certificado de libertad y tradición Nro Matrícula: 362-19161 de fecha 2 de Septiembre de 2025.
- RESOLUCIÓN No. 0220 (octubre 27 de 2023).

OCTAVO: Finalmente el 29 de septiembre de 2025 a las 15.33 horas, se recibe respuesta por parte de la registraduría municipal de mariquita Tolima MariquitaTolima@registraduria.gov.co,

adjuntando archivo DDTOL-RMMAR 116 - RESPUESTA CERTIFICADO ELECTORAL SUSTITUTIVO.pdf, el cual se anexa a la presente acción de tutela y se amablemente se ilustra a continuación.



La registraduría Nacional del estado Civil da respuesta sin tener en presente el artículo 3 del Decreto 2559 DE 1997 "Por el cual se reglamenta la Ley 403 de 1997, que establece estímulos para los sufragantes".

"Artículo 3°. Certificado electoral sustitutivo. Conforme lo establece el artículo 4o de la Ley 403 de 1997, el certificado electoral sustitutivo, es un instrumento público que contiene la declaración del Registrador Distrital o Municipal del Estado Civil o del Cónsul del lugar donde está inscrita la cédula de ciudadanía, que encuentra justificada y aceptada la abstención electoral en los comicios correspondientes, por parte del ciudadano que en él aparece.

Y que el suscrito servidor si solicito la expedición del certificado electoral sustitutivo dentro del término de 15 días siguientes, acredite de manera fehaciente razones de fuerza mayor o caso fortuito".

Como se ilustra en la siguiente imagen la solicitud del certificado electoral sustitutivo fue realizada el día 31 de octubre de 2023, dos (02) días después de la jornada electoral del 29 de octubre de 2023, en la misiva se adjuntó la resolución 0220 del 27 de octubre de 2023, por motivo que a pesar de haber presentado resolución # 0220 de fecha 27 de octubre de 2023, con la cual se justificaba mi abstención electoral en los comicios del 29 de octubre de 2023, como tampoco en ningún momento me facilitaron el formulario E-14 como si ha ocurrido en los anteriores comicios electoras que he tenido que prestar turno en lugar diferente donde tengo inscripto mi documento de identidad.



2. FUNDAMENTO JURIDICO Y DEERECHOS VULNERADOS

El fundamento jurídico para instaurar esta acción de tutela es el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, que constituye una garantía para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados:

ART. 40 C.P. DERECHO AL VOTO: Establece que todo ciudadano tiene derecho a participar en la vida política del país y puede, entre otras cosas, elegir y ser elegido, votar en elecciones, plebiscitos y referendos, y constituir partidos y movimientos políticos.

ART. 258 C.P. EL VOTO ES UN DERECHO Y UN DEBER CIUDADANO: Señala que el voto es un derecho y un deber ciudadano, y el Estado debe asegurar que se ejerza sin coacción y en secreto, utilizando cubículos individuales. La ley también puede establecer mecanismos de votación que otorguen mayores garantías.

ART. 5 de la Ley 28 de 1979: Indica que las autoridades protegerán el ejercicio del sufragio y garantizarán la imparcialidad para que ningún partido obtenga ventajas indebidas.

- **ART. 29 CP. DEBIDO PROCESO:**

Esta es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución Colombiana el artículo 29 enuncia el debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.
- El derecho a obtener acceso a la justicia.
- Derecho a la independencia del Juez.
- Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial.
- Derecho a un Juez predeterminado por la ley.
- La favorabilidad en la pena.
- Derecho a la defensa.
- Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el Debido Proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial ya los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como lo reitera la Sentencia T 460/92, sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" "El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996). "El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda – legítimamente imponer sanciones, cargas o castigos.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales. "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso.

Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998). "La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998). Dicho sea de paso, la primacía de la ley sustancial ya estaba reconocida, desde 1.970, por el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto es el siguiente:

"Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes."

Obsérvese que la primacía de la ley sustancial, vale decir, de los derechos reconocidos por ella, no pugna con el debido proceso. No de otra manera puede entenderse que la misma norma que reconoce tal primacía, ordene cumplir la garantía constitucional del debido proceso, respetar el derecho de defensa y mantener la igualdad de las partes. En conclusión, el que las normas procesales sean el medio para el reconocimiento de los derechos que surgen de la ley sustancial, y tal reconocimiento sea el fin, no implica que ellas sean de una categoría inferior.

3. AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSOS DE MERITOS:

Ley 909 de 2004, artículo 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los

Candidatos seleccionados al perfil del empleo.

- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

4. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD:

Es evidente la vulneración al no poder competir en igualdad al no contar con el certificado electoral por no haber podido ejercer el derecho al voto encontrándose en el cumplimiento de un deber constitucional, criterio de desempate como lo solicita los artículos: 36° del Decreto Ley 020 de 2014, 43° del Acuerdo 001 de 2023 y 5° de la Resolución No. 0016 del 03 de marzo de 2023.

La Ley 909 de 2004, en su artículo 27, establece que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Además, señala, que, para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala en su artículo 164, que el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo. Se tiene entonces, que la igualdad de oportunidades, reconocida tanto por la legislación internacional como por la legislación interna, se constituye en un principio de obligatorio cumplimiento, que garantiza el derecho a que todo aspirante a ocupar un determinado empleo, sea considerado en forma equitativa, sin que se ejerza discriminación alguna y sin que, correlativamente, el candidato pueda obtener a su arbitrio el cargo al cual aspira, pues ello depende del proceso fijado por el empleador que debe encontrarse sujeto a criterios objetivos de reclutamiento.

- **PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL CONCURSO DE MÉRITOS.**

Sentencia C-878/08: El principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características.

Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se podría ver vulnerado al no contar con el requisito del Certificado electoral sustituto ante la imposibilidad de ejercer el derecho al voto de las elecciones inmediatamente anteriores como lo solicita artículos: “36° del Decreto Ley 020 de 2014, 43° del Acuerdo 001 de 2023 y 5° de la Resolución No. 0016 del 03 de marzo de 2023...”

- **ART. 83 C.P BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA:**

Sentencia SU067/22 La Corte Constitucional estableció que el principio de la buena fé se encuentra reconocido en el artículo 83 de la Constitución, que establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fé, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Este postulado incorpora al ordenamiento jurídico el valor ético de la confianza e insta, tanto para las autoridades públicas como para las personas, la obligación de obrar de conformidad con unas reglas de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad.

La disposición constitucional impone la obligación en comento tanto a la Administración como a la ciudadanía. Sin embargo, reconoce que su rigor no es el mismo en ambos casos:

dado su poder y considerada su mayor posibilidad de abusar en casos concretos ante la indefensión de los gobernados, las autoridades se encuentran llamadas a responder en mayor grado a estas demandas de rectitud y transparencia. De ahí que la disposición haya establecido la presunción de buena fe en favor de los particulares, y no de la Administración. Esta última debe acreditar de manera cierta la corrección y la legalidad de sus actuaciones, pues el hipotético deber ciudadano de suponer la corrección del obrar público resulta inadmisibles en un Estado constitucional de derecho.

Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos: La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima. Ello implica el reconocimiento de que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado. En este sentido, la Corte ha advertido que quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetaran las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona.

- **FAVORABILIDAD Y PRO HOMINE DENOMINADO TAMBIÉN "CLÁUSULA DE FAVORABILIDAD EN LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS"**

Al no haberseme garantizado el derecho al voto por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dejándome en una situación de desventaja ante los demás participantes en el proceso de desempate según artículos: “36° del Decreto Ley 020 de 2014, 43° del Acuerdo 001 de 2023 y 5° de la Resolución No. 0016 del 03 de marzo de 2023...”

Sobre el principio de la confianza legítima, la Corte Constitucional en su sabio proceder jurisprudencial ha señalado que la administración no puede en forma sorpresiva modificar las condiciones en que se encuentra el administrado, el cual está convencido de que su actuar se ajusta a derecho. En tal sentido, el principio de confianza legítima previene a los operadores jurídicos de “contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que se generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico.”

PRETENSIONES

En este sentido, solicito respetuosamente a su señoría:

PRIMERO: Se tutelen mis derechos fundamentales constitucionales y se ordene como medidas de protección y reparación el derecho de igualdad, debido proceso, favorabilidad, buena fé y confianza legítima, acceso a cargos públicos por concursos de méritos y transparencia, dentro de la presente convocatoria TÉCNICO INVESTIGADOR IV, identificado con el código OPECE I-212-02-(146), inscripción No. **1790**, en la modalidad de INGRESO, del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, ofertado en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022.

SEGUNDO: Se ordene a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** expedir certificado electoral, o se me excluya en el proceso de desempate de presentar el **ITEM 3 Certificado electoral de las elecciones inmediatamente anteriores;** en la lista de elegibles

mediante Resolución No. 0066 del 15 de febrero de 2024 se conformó y adoptó la lista de elegibles para ciento cuarenta y seis (146) vacantes definitivas del empleo denominado TÉCNICO INVESTIGADOR IV, identificado con el código OPECE I-212-02-(146), en la modalidad de INGRESO, del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, ofertado en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022, en la cual ocupe la posición 34 obteniendo un puntaje idéntico al de los otros dieciséis (16) aspirantes más, con quien se llevaría a cabo el procedimiento de desempate.

TERCERO: Se suspendan los términos del procedimiento de desempate para presentar el ITEM 3. **“Certificado electoral de las elecciones inmediatamente anteriores”**, el cual me esta solicitando la subdirección de Talento Humano por medio de oficio No. DE-30000 de fecha 06/11/2025. **Anexo.**

CUARTO: Las que el señor Juez(a) considere procedentes para amparar mis derechos fundamentales vulnerados por parte de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y que podrían seguir siendo vulnerados en el procedimiento de desempate en la lista de elegibles de la RESOLUCIÓN No. 0066 DE 2024 (15 de febrero de 2024).

MEDIDA PROVISIONAL

De manera urgente solicito como medida provisional que se ordene a la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, suspender el procedimiento de desempate para TÉCNICO INVESTIGADOR IV, identificado con el código **OPECE I-212-02-(146)**, inscripción No. **1790**, lista de elegibles de la RESOLUCIÓN No. 0066 DE 2024 (15 de febrero de 2024), hasta tanto no se decida de fondo por parte del Juez Constitucional. Es de indicar que esta petición es procedente por el perjuicio irremediable que se causa al suscrito como a las personas que tiene la expectativa al derecho al ingreso y ascenso de un cargo público.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, según artículo 37, decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

1. Certificado Laboral
2. ACUERDO-001-DE-2023-CONCURSO-DE-MERITOS-FGN-2022-Y-ANEXO-1.pdf
3. Gmail - Pago Exitoso.pdf
4. Gmail - Resolución # 0220.pdf (Solicitud Certificado Sustitutivo (21-10-2023))
5. Correo respuesta delegada departamental - 2023.pdf
6. Correo de Fiscalía General de la Nación - RV_ certificado electoral sustitutivo.pdf (2023)
7. 2025 recaba solicitud de certificado electoral sustitutivo.pdf
8. 2025-09-23 1a respuesta Registraduría mariquita.pdf
9. 2025-09-25 2a respuesta Registraduría mariquita.pdf
10. 2025-09-25 3a respuesta registraduria mariquita.pdf
11. 2025-09-25 final 4a respuesta registraduria mariquita.pdf
12. Respuesta 25-09-2025 preguntas registraduria.pdf
13. DDTOL-RMMAR 116 - RESPUESTA CERTIFICADO ELECTORAL SUSTITUTIVO.pdf
14. RES.-0066-DE-2024-I-212-02-146-TECNICO-INVESTIGADOR-IV-POLICIA-JUDICIAL.pdf (Lista de Elegibles)
15. RESOLUCION 0005826 REUBICACION WALTER MAURICIO MEDINA GIRALDO.pdf
16. Respuesta delegada departamental 23-09-2025.pdf
17. 20253000056501.pdf(procedimiento desempate)
18. RESOLUCIÓN No.0220-.pdf
19. RESOLUCION 218 - MODIFICA RESOLUCION 213 REASIGNACION FUNCIONARIOS (1).pdf
20. RESOLUCION 213 - SE MOFIFICAN ARTS 2 Y 4 DE LA RESOL 204 DE 2023.pdf

- 21. RESOLUCIÓN No.204 - ELECCIONES REGIONALES 2023.pdf
- 22. CERTIFICADO TURNO DE PERMANENCIA- WALTER MAURICIO MEDINA.pdf

NOTIFICACIONES:

PARTE ACCIONADA:

REGISTRADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Dirección: Calle 26 #51-50, piso 2, Bogotá D.C
Email: juridica_dnrc@registraduria.gov.co, ccdigital@registraduria.gov.co,
DelegadosCaldas@registraduria.gov.co, registroenlinea@registraduria.gov.co
registroenlinea@registraduria.gov.co, pqrds-tolima@registraduria.gov.co,
pavalencia@registraduria.gov.co.

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

En la diagonal 22B No 52-01 Bogotá D.C
correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

PARTE ACCIONANTE.

WALTER MAURICIO MEDINA GIRALDO

[Redacted signature block]

Atto [Redacted]
WALTER MAURICIO MEDINA GIRALDO
[Redacted signature block]